

**INE/CG1893/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO, EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de junio del dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEBC/UTCE/1175/2024 signado por Orlando Absalón Lara, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo CUARTO del proveído dictado el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/161/2024, da vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de queja suscrito por Carlos Francisco González Elenes, por su propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, Francisco José Fiorentini Cañedo, y contra quien resulte responsable; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautado en Facebook, ello, derivado de publicaciones pautadas en la página denominada "El Fiorentío", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California. (Fojas 03 a 11 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que el C. **FRANCISCO JOSE FIORENTINI CANEDO** es candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, de Baja California para el Proceso Electoral Local 2023-2024 por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** El día 06 de Mayo de mayo del año en curso, durante las campañas electorales. la página en las redes sociales Facebook e Instagram "**El Fiorentio**" pauto la siguiente publicación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

Library ID: 483446304075773

● Inactive

May 6, 2024 - May 9, 2024

Platforms ⓘ

Categories ⓘ

👤 Estimated audience size: 500K - 1M ⓘ

💰 Amount spent (MXN): MX\$1K - MX\$1.5K ⓘ

👁 Impressions: 45K - 50K ⓘ

**El Fiorentio**  
Sponsored · Paid for by El Fiorentio  
Library ID: 483446304075773

Descripción gráfica de las elecciones en la ciudad. 🏷 #Meme  
#ElFiorentio #Mexicali



La liga de acceso a la publicación presuntamente infractora y a la información financiera públicamente accesible puede consultarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=483446304075773>

**TERCERO.** - Las publicaciones pagadas continuaron el día 09 de mayo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**



*La liga de acceso a la publicación presuntamente infractora y a la información financiera públicamente accesible puede consultarse en la siguiente liga:*

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984597473190019>

**CUARTO.** - *El día 18 de mayo se promociono la totalidad de la página en la Red Social Facebook.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

Library ID: 7210010915770482 ...  
Inactive  
May 18, 2024 - May 20, 2024  
Platforms  
Categories  
Estimated audience size: >1M  
Amount spent (MXN): MX\$500 - MX\$599  
Impressions: 30K - 35K

See ad details



La liga de acceso a la publicación presuntamente infractora y a la información financiera públicamente accesible puede consultarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7210010915770482>

**CUARTO.** - Del día 21 al 24 de mayo se pauto la siguiente publicación tanto en Facebook como Instagram.



Library ID: 1153632565662329  
Inactive  
May 21, 2024 - May 24, 2024  
Platforms  
Categories  
Estimated audience size: 500K - 1M  
Amount spent (MXN): MX\$1K - MX\$1.5K  
Impressions: 20K - 25K

See ad details

El Fiorentio  
Sponsored · Paid for by El Fiorentio  
¡Pancho es mi héroe, valiente y fiel, en Mexicali con coraje y determinación, luchará hasta el amanecer. #Meme #ElFiorentio #Mexicali



La liga de acceso a la publicación presuntamente infractora y a la información financiera públicamente accesible puede consultarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1153632565662329>

### **VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

*Las pautas denunciadas tienen una clara e indubitable carga política a favor de uno de los contendientes en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, y debido a que estos fueron pagados por una empresa que se denomina "Target Político", que ante su aparente reciente creación sirve únicamente como propósito pautar las publicaciones de la página "El Fiorentio".*

*Esta autoridad debe analizar si los actos denunciados representan un esquema paralelo para financiar pautas en redes sociales en beneficio del candidato del Partido Acción Nacional y así evitar reportar los gastos como parte de su campaña.*

*En el caso, de que estas publicaciones, incluidas aquellas donde se muestra sin descuido logos, colores y frases del PAN, fueran realizadas por un simpatizante o tercera persona, deberá aplicar la sanción correspondiente a la prohibición expresa en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California.*

### **SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2023 y SUP-50/2001 ha establecido expresamente que en los esquemas de triangulación de recursos resulta natural y lógico, así como consistente con el propósito de estos que no exista prueba directa que permita acreditar la responsabilidad de los partidos o del ente denunciado.*

*Por su parte, al resolver el expediente SUP-RAP-67/2023 señaló que el financiamiento paralelo de partidos y campañas políticas no solo es ilegal, sino que al mismo tiempo representa un mecanismo altamente nocivo para el sistema electoral y en última instancia para la democracia mexicana. Muchas veces, el financiamiento ilegal puede encubrirse a través de actos aparentemente lícitos, como la buena fe, el ejercicio de derechos políticos o ciudadanos o incluso de aportaciones en efectivo o en especie de personas morales y sociedades anónimas, en donde los verdaderos aportantes se encuentran encubiertos.*

*Para descubrirlo, la Sala Superior ha incorporado a la materia electoral, figuras como el levantamiento del velo — que nació en el derecho corporativo y mercantil, así como, la implementación de la prueba indiciaria o circunstancial, para que los juzgadores puedan penetrar los esquemas formales y ver que es lo que se esconde en el fondo, es decir, descubrir si se trata de simulaciones y en el caso aplicar las leyes que se pretende sortear.*

*A partir de las resoluciones mencionadas que la Sala Superior empezó a darle un valor importante a las pruebas indirectas, como son las presuncionales o indiciarias que pueden acreditar los hechos de que se trate, con un grado de suficiencia probatoria que no se distingue materialmente de las llamadas pruebas directas, desde el punto de vista de la concepción razonada de la prueba.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

*Por ello la Sala Superior ha señalado que sería incongruente en una investigación respecto a la simulación de actividades que las autoridades electorales exijan una prueba directa. puesto que, lo ordinario en un esquema de simulación es el ocultamiento de cualquier rastro.*

*En ese sentido, es que solicito a este H. Tribunal aplaque la teoría del levantamiento del velo en el presente asunto a efecto de que pueda dilucidar que los mensajes denunciados constituyen una estrategia que violenta la normatividad electoral y que pretende ser encubierta por una supuesta actividad lícita.*

**SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

*Toda vez que la propaganda encubierta denunciada promueve al C. FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CANEDO, quien es actualmente candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2023-2024:*

*Solicitamos se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que esta, con su capacidad extendida de investigación puede determinar el monto del gasto erogado en el diseño, elaboración y emisión de los mensajes y esta pueda sumado a la contabilidad de gastos de campaña del candidato favorecido por los mensajes denunciados conforme a lo que considere la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*Solicito sean girados los requerimientos pertinentes por las Autoridades a efecto de esclarecer el autor intelectual de tales mensajes, la fuente del recurso con el que ha sido pagado el monto de su diseño, elaboración y emisión.*

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en el artículo 374, fracción VII de la Ley Electoral Local y relativas aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se solicita a esta H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en **ORDENAR la ELIMINACIÓN inmediata de la página en redes sociales denominada "El Fiorentío" antes de que terminen las votaciones** dado que permitir que estas publicaciones sigan exponiéndose vulnera a la equidad en la contienda, dado que por su naturaleza encubierta, podría mantenerse vigente durante la veda electoral y durante los comicios.*

*De igual manera, se solicita sea suspendida toda aquella similar que advierta esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios rectores de la materia, y en atención a la brevedad de los plazos electorales.*

*Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

*proceso electoral al igual que los derechos de la ciudadanía frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.*

*Bajo ese orden de ideas la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado.*

*Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación federal.*

*La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente, a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.*

*Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a criterios que la doctrina denomina como **fumus boni iuris**- Apariencia del Buen Derecho, - unida al **periculum mora**- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.*

*(...)*

*Cabe destacar que de no concederse las medidas cautelares solicitadas se estaría permitiendo a los denunciados continuar vulnerando los principios rectores del Estado Mexicano, en particular la equidad en la contienda.*

*Por último, atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias, tome las medidas de no repetición consistentes en requerir a la Red Social Facebook el dar de baja la página denunciada; y esta H. autoridad realice todas las medidas de acuerdo con sus atribuciones para prevenir estas conductas.*

*Asimismo, se solicita que en caso de que esta H. Autoridad que en caso de advertir la participación de otros sujetos que pudieran resultar con participación en la conducta denunciada los emplaze, esto conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SÍ DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".*

*(...)"*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:



**1. Técnica.** Consistente en cuatro ligas electrónicas pertenecientes a la red social "Facebook".

**2. Técnica.** Consistente en seis capturas de pantalla pertenecientes a la red social "Facebook".

**3. Documental.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los mensajes denunciados en la ubicación mencionada en el apartado de hechos de esta denuncia.

**4. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**5. Instrumental de actuaciones** consistente en todas las actuaciones que integran el presente sumario y la que falten por actuar

**III. Acuerdo de Admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 a 16 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 17 a 20 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 21 a 22 del expediente)

**V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26955/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26956/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a 30 del expediente)

**VII.- Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26957/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la verificación y certificación de la existencia de la página denominada “*El Fiorentio*” y las publicaciones denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 31 a 35 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/2493/2024**, la Dirección del Secretariado, acordó tener por recibida la documentación de cuenta, registrándola con el número de expediente **INE/DS/OE/896/2024**, admitiendo dicha solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas requeridas. (Fojas 36 a 39 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada número **INE/DS/OE/CIRC/760/2024** misma en la que da fe del contenido y existencia de cuatro páginas de internet. (Fojas 40 a 44 del expediente)

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1565/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones informara, si fue reportado el gasto relacionado con la producción y publicación de pautas en la contabilidad de los sujetos incoados, si

han sido o serán objeto de observación en los oficios de errores y omisiones y manifestará lo que a su consideración sirviera para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 45 a 47 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2276/2024**, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 48 a 50 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información a Meta Plataformsms, Inc.**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28209/2024**, se solicitó a Meta Plataforms, Inc, a efecto que proporcionara información sobre el procedimiento de mérito. (Fojas 51 a 54 del expediente)

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante “Regulator Online Request” Meta Platforms, Inc., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 55-56 del expediente)

#### **X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

**a)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31536/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionara la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del propietario de la página titulada “El Fiorentío”, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 57 a 60 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Fojas 61 a 062 del expediente)

#### **XI. Notificación de la admisión de queja e inicio de procedimiento, al quejoso Carlos Francisco González Elenes.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/26992/2024**, se notificó, a Carlos Francisco González Elenes, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 63 a 67 del expediente)

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Francisco José Fiorentini Cañedo.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Francisco José Fiorentini Cañedo. (Fojas 68 a 72 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2430/2024**, se notificó a Francisco José Fiorentini Cañedo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 73 a 87 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco José Fiorentini Cañedo, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 88 a 94 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO FORMULADOS**

*1. Respecto al punto número 1 del requerimiento. le manifiesto que ni el suscrito ni el PAN realizaron el gasto del pautaaje de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia. razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.*

(…)

**II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INEJQ-CDF-UTF/2133/2024**

**1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS;**

En relación a **la supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, el suscrito presenté en tiempo y forma ante el PAN todos los gastos erogados por mi campaña, los cuales han sido debidamente solventados, reportados y **comprobados por la persona responsable designada por dicho Partido** en concordancia con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al suscrito o al PAN, el que hace referencia el denunciante. resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente. ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado por mi campaña. en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el suscrito no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil "El Fiorentío", dentro de la red social Facebook.

## **2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:**

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse al suscrito en mi carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali. y tomando en consideración que como ya se mencionó. el PAN, ni mi candidatura han recibido aportación de ningún ente prohibido. pues no tengo ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Fiorentío" dentro de la red social Facebook, y tampoco tengo información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que el suscrito haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados. mi candidatura y el partido que me postuló, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización. así **como la forma en que el partido político y el candidato tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido,**

**conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.**

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización. consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen. con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración. colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y **cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita**, de manera que los actos aislados de terceros que no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.*

(...)

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que las publicaciones denunciadas y los gastos que pudieran derivarse de su difusión, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por el PAN, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no debe perderse de vista que. la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña del suscrito, la información y documentación necesaria para acreditados, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más, sobre todas las publicaciones realizadas por mi candidatura durante la campaña del proceso electoral.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento el emplazar y requerir al suscrito y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

“(...)

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26957/2024** se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 95 a 102 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0869/2024 el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 103 a 113 del expediente)

“(...)

### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO FORMULADOS**

*1. Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifiesto que ni el candidato ni el PAN realizaron el gasto del pautaaje de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.*

(...)

### **II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2133/2024**

**1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, el PAN presentó en tiempo y forma todos los gastos erogados por mi campaña, los cuales han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por dicho Partido** en concordancia con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al PAN, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado por mi campaña, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el PAN no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil "El Fiorentio", dentro de la red social Facebook.

**2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:**

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse al PAN y al candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, y tomando en consideración que como ya se mencionó, el PAN, ni mi candidatura han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues no tengo ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Fiorentio" dentro de la red social Facebook, y tampoco tengo información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que el PAN o la candidatura haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados, mi candidatura y el partido que me postuló, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las



*circunstancias de su realización, así como **la forma en que el partido político y el candidato tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o jirrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.***

*Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que las publicaciones denunciadas y los gastos que pudieran derivarse de su difusión, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por el PAN, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*“(…)*

#### **XIV. Requerimiento de Información a Luis Alberto Cañez Zamano.**

**a)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, llevar a cabo la notificación de requerimiento de información al C. Luis Alberto Cañez Zamano. (Fojas 114 a 121.3 del expediente)

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2671/2024, se notificó el requerimiento de información a Luis Alberto Cañez Zamano. (Fojas 121 a 0128 del expediente)

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Luis Alberto Cañez Sámano, dio contestación al requerimiento de información del expediente de mérito. (Foja 129 a 130 del expediente)

**XV. Razones y Constancias.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la red social denomina Facebook, con el propósito de consultar la Biblioteca de anuncios de Meta, con el propósito de verificar la publicidad pagada, así como la página de Facebook “El Fiorentino”. (Fojas 0131 a 0134 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la red social denomina Facebook, con el propósito de consultar la Biblioteca de anuncios de Meta, con el propósito de verificar la publicidad pagada, así como la página de Facebook “El Fiorentino”. (Fojas 0135 a 0138 del expediente)

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la red social denomina Facebook, con el propósito de consultar la Biblioteca de anuncios de Meta, con el propósito de verificar la publicidad pagada, así como la página de Facebook “El Fiorentino” (Fojas 0139 a 0142 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la red social denomina Facebook, con el propósito de consultar la Biblioteca de anuncios de Meta, con el propósito de verificar la publicidad pagada, así como la página de Facebook “El Fiorentino”. (Fojas 0143 a 0146 del expediente)

e) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de encontrar la dirección registrada dentro del Id de contabilidad del C. José Francisco Fiorentini Cañedo a fin de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 0147 a 0152 del expediente)

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedentes abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 153 a 154 del expediente).

**XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
<b>Carlos Francisco González Elenes</b>	INE/UTF/DRN/34464/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	158 a 161
<b>Partido Acción Nacional.</b>	INE/UTF/DRN/34466/2024 13 de julio de 2024	17 de julio de 2024	162 a 171
<b>Francisco José Fiorentini Cañedo</b>	INE/UTF/DRN/34465/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	172 a 177

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 178 a 179 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Decima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Estudio de fondo.** Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como **Francisco José Fiorentini Cañedo**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, incurrieron en una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de fiscalización consistente en el pautado en Facebook ello derivado de publicaciones pautadas en la red social denominada Facebook, ello derivado de la página “El Fiorentío”.

Se precisa que, en caso de acreditarse la presunta falta denunciada, se vulneraría lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la*

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)"*

**"Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales,*

*(...)"*

.

**"Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)."*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
  - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
  - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
  - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
  - e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
  - f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
  - g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
  - h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
  - i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
  - j) *Las personas morales.*
  - k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
  - l) *Personas no identificadas.*
- (...)"

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1.** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2.** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3.** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia del espectacular denunciado y respuesta a solicitudes de información del INE/DS/OE/CIRC/1760/2024	Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN <sup>4</sup> de la UTF <sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>6</sup>	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto el C. C. José Francisco FiorentiniCañedo Meta Plataformes.Inc. C. Luis Cañedo Zamano	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	4 URLs. Y 6 capturas de pantalla	Aportadas por Carlos Francisco González Elenes, Quejoso	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

### a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto al contenido de los links denunciados por el quejoso; la consulta realizada a la Biblioteca de anuncios de META (Facebook); así como, diversas búsquedas realizadas en internet y de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:

### b) Documentales Privadas

<sup>4</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>6</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta remitida por Meta Platforms, Inc. (Facebook).
- Respuestas remitidas por Luis Alberto Cañez Zamano.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4 (cuatro) links de la red social Facebook.
- 6 (seis) capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El seis de junio del dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEBC/UTCE/1175/2024 signado por Orlando Absalón Lara, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo CUARTO del proveído dictado el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/161/2024, da vista a esta Unidad Técnica de

Fiscalización del escrito de queja suscrito por **Carlos Francisco González Elenes**, por su propio derecho, en contra del **Partido Acción Nacional**, así como en contra de su candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, **Francisco José Fiorentini Cañedo**, y contra quien resulte responsable; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Lo anterior, debido a que, en la red social denominada Facebook se difundieron publicaciones pautadas en la página denominada "El Fiorentío", con la imagen del C. **Francisco José Fiorentini Cañedo**, otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, acto, el cual debe ser reportado en el informe de campaña del candidato ya que le podrá haberle generado un beneficio electoral en el marco del Proceso Electoral en que se actúa.

El denunciante señaló en su escrito de queja que el día 6 , 9,18,21y 24 de mayo del año en curso , durante las campañas electorales la página en la red social Facebook " El Fiorentío" se pautaron videos y publicaciones señaladas en cuatro URL'S de Facebook para acreditar su dicho, en el cuales se observan las publicaciones que contienen imágenes de personajes animados así como la imagen de otrora candidato Francisco José Fiorentini Cañedo, de donde se hace comedia del candidato en beneficio de su campaña política.

Así las cosas, en un primer momento se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, obteniéndose lo siguiente:

“(...)

***ACTA CIRCUNSTANCIADA: INDE/DS/OE/CIRC/760/2024 CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CUATRO (4) PÁGINAS DE INTERNET, QUE ES ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN LE EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SENALADO AL RUBRO.***

***CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CUATRO (4) PÁGINAS DE INTERNET, QUE ES ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN LE EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SENALADO AL RUBRO.***

*En la Ciudad de México, a las doce horas (12:00) del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en Instalaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (uno-*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

*cero-cero), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la suscrita licenciada Jazmin Juárez Flores con oficio de delegación INE/SE/OE/0030/2022, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública)' de las siguientes direcciones electrónicas:*

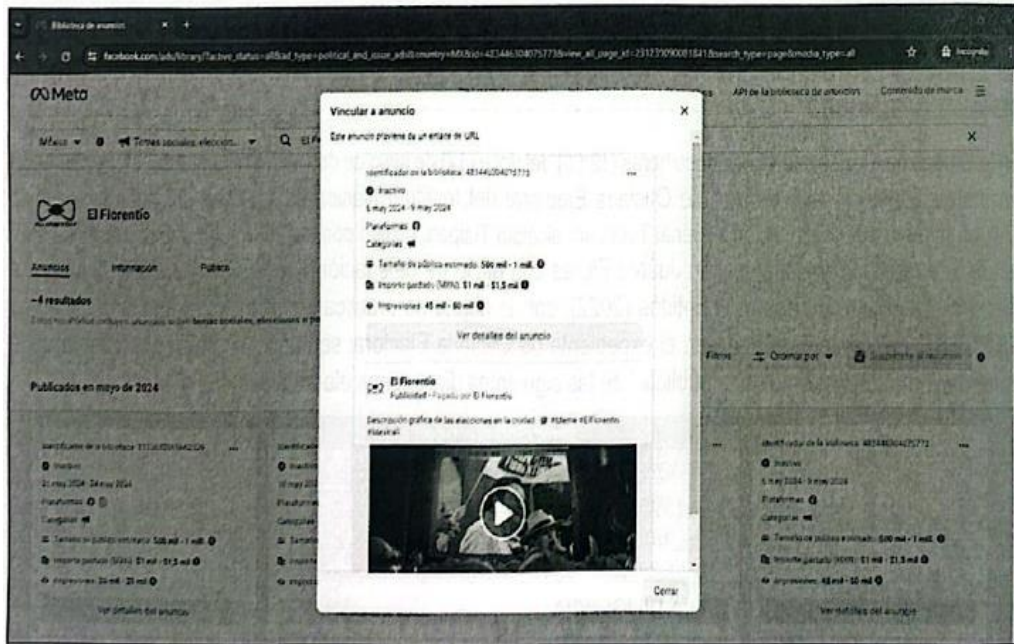
ID	URL'S (LINKS)
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=483446304075773">https://www.facebook.com/ads/library/?id=483446304075773</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=984597473190019">https://www.facebook.com/ads/library/?id=984597473190019</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7210010915770482">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7210010915770482</a>
4	<a href="http://www.facebook.com/ads/library/?id=1153632565662329">http://www.facebook.com/ads/library/?id=1153632565662329</a>


(...)

**FE DE HECHOS:** Siendo las doce horas con quince minutos (12:15), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:


CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=483446304075773>



 **El Fiorentio**  
Publicidad • Pagado por El Fiorentio

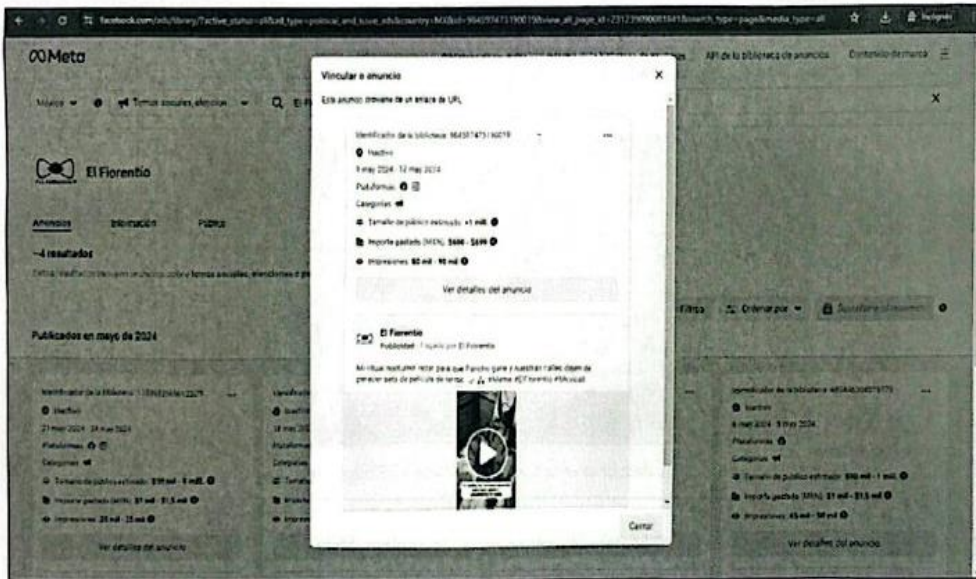
Descripción gráfica de las elecciones en la ciudad. 📌 #Meme #ElFiorentio #Mexicali



Descripción gráfica de las elecciones en la ciudad. 📌 #Meme #ElFiorentio #Mexicali

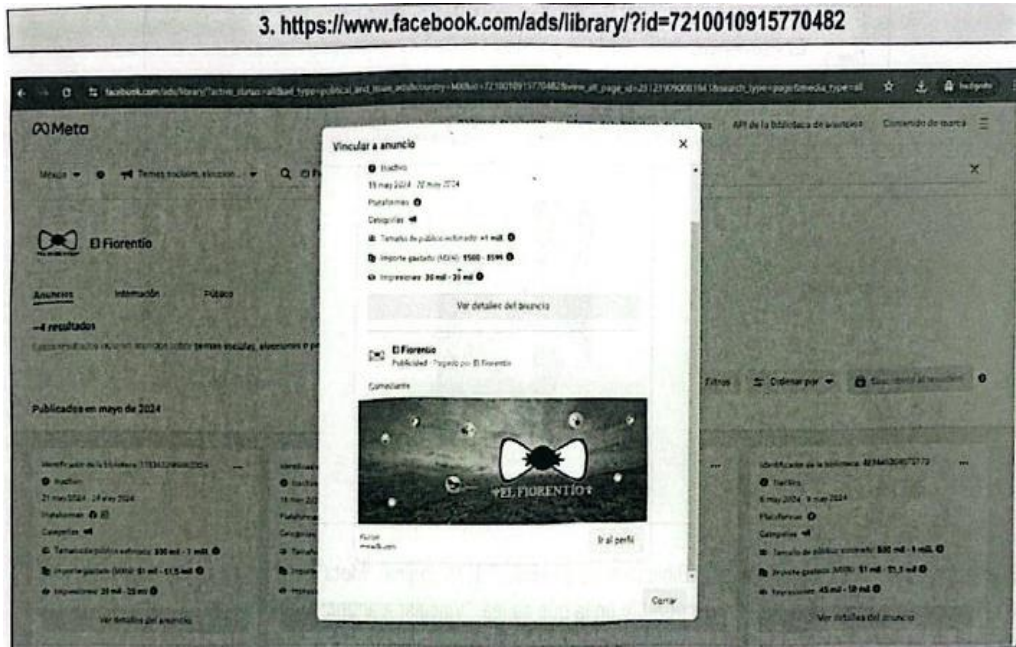
(...)

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=984597473190019>



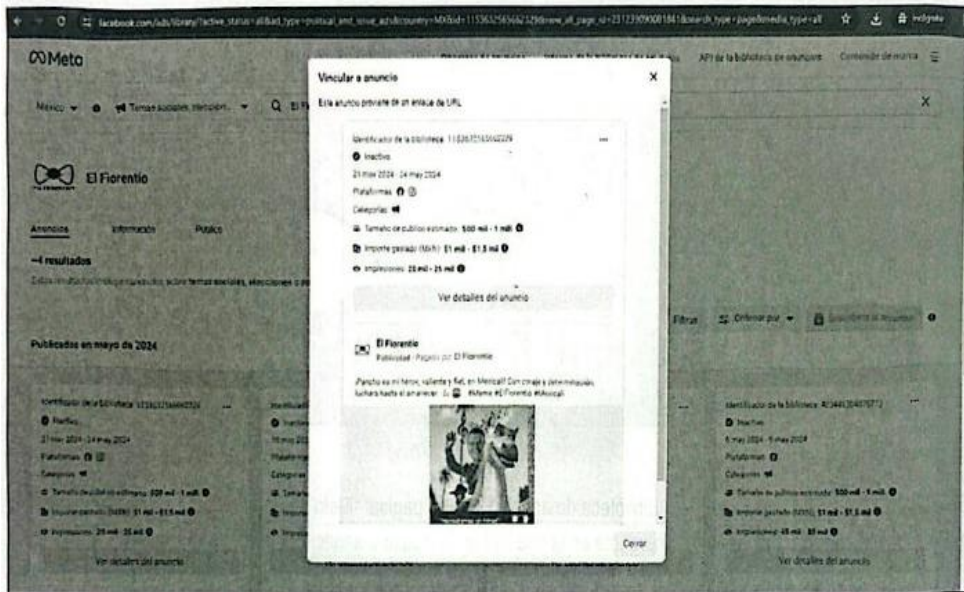


(...)



(...)

4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1153632565662329>



(...)

## CIERRE DEL ACTA

(...)

Llevadas a cabo la totalidad de actuaciones tendentes al desahogo de la fe de hechos en cuestión, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la petición solicitada, se concluye la presente diligencia a las catorce horas con treinta minutos (14:30) del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de diez (10) folios, certificados por la suscrita fedataria pública.

Así mismo el siete junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar mediante una razón y constancia la existencia de las publicación con la URL <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1153632565662329>. de la red social Facebook materia de la queja.

Expuesto lo anterior y con base en la evidencia ofrecida por el quejoso y la que se obtuvo durante la investigación realizada por esta autoridad electoral, se llegan a las siguientes conclusiones:

- Se advierte que de los videos y publicaciones denunciados en la red social Facebook mediante la página “*El Fiorentío*”, no fueron objeto del monitoreo en redes sociales, ni del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, proporcionado por el Partido Acción Nacional candidatura de José Francisco Fiorentini Cañedo, toda vez que los antes referidos desconocían la existencia de la misma.
- Asimismo, en relación con las pautas hechas en la página denominada “*El Fiorentío*”, es conveniente señalar que las publicaciones hechas tienen una connotación de burla al otrora candidato, es decir se hace sátira política que posee una intención burlarse del candidato que se expresa mediante la parodia y la exageración.
- Que quien pago la pauta en Facebook fue el C. Luis Cañedo Zamano en el ejercicio su derecho a la libertad de expresión a través de la página en mención la cual tiene como objetivo difundir contenido cómico y sátira política, respecto de otrora candidato.

En este sentido, es importante destacar que las libertades de pensamiento y expresión se encuentran amparadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como por ejemplo el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece lo siguiente:

- a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber

***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la***

*obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.***

En este sentido, se procederá a determinar de manera integral si los elementos referidos con anterioridad se acreditan en las publicaciones denunciadas, en los siguientes términos:

- Territorialidad. Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta.
- Temporalidad: El elemento se cumple debido a que las publicaciones materia del presente apartado fueron difundidas en el periodo de campaña.
- Finalidad. En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **no se generó un beneficio** a Francisco José Fiorentini Cañedo, así como al partido que lo postuló en la contienda electoral 2023-2024 en Baja California, ya que, de su análisis no se aprecia que contengan frases de apoyo, de promoción de imagen, logros o propuestas, ni elementos

de llamamiento al voto que lo posicionaran frente al electorado en periodo de campaña.

Por lo tanto, en el caso a estudio, **no se colman los 3 elementos** para que los elementos analizados sean considerados como un gasto de campaña, dado que con ellos no se pretendió colocar en las preferencias del electorado al otrora candidato incoado; ya que no le generaron un beneficio.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que los *podcasts* y las publicaciones que se hacen en las diversas redes sociales, son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las plataformas en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Bajo esta lógica, del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se identificaron elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados, constituyan infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, así como, José Francisco Fiorentini Cañedo, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali Baja California, en el marco del Proceso Electoral local 2023-2024, no vulneraron lo dispuesto artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**4. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.** Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan En el **fumus boni iuris**—apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora**—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>[1]</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los



Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, así como José Francisco Fiorentini Cañedo, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali Baja California, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, así como a **José Francisco Fiorentini Cañedo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso Carlos Francisco González Elenes, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2133/2024/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**